

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00318-00
Accionante: Oscar Ovidio Betancur Gómez
Accionada: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de octubre de 2021

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 163
FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN, ANT., EL 8 DE OCTUBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.


Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | Nº 05001 41 05 002 2021-00318 00 |
| ACCIONANTE | OSCAR OVIDIO BETANCUR GÓMEZ C.C. 8.402.617 |
| ACCIONADO | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. |
| AUTO | TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO |

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., allegó respuesta en la que afirman haber dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 29 de junio de 2021, pues procedieron a cancelar el total de las incapacidades médicas ordenadas en el fallo de tutela por la suma correspondiente al 66.6 % del valor del ingreso base de cotización, toda vez que está en discusión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el PCL y origen del mismo; lo anterior ya que presentaron recurso de apelación contra el dictamen del accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la fecha no han sido notificados de la decisión tomada; por lo cual consideran que no hay lugar al trámite incidental propuesto por la parte accionante y que se debe dar por terminado.

Pues bien, del argumento esgrimido por la accionada, observa el despacho que le asiste razón en tanto el artículo 5 en el párrafo 3º de la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.”*, frente al tema señala: *“[e]l pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”*

En este orden de ideas, la norma es clara y explícita en señalar que el porcentaje para liquidar las incapacidades cuando existe controversia frente al origen de las mismas, es del 66.6 %

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00318-00
Accionante: Oscar Ovidio Betancur Gómez
Accionada: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

durante el tiempo que este se resuelva la controversia, criterio normativo que se explicita por la Corte constitucional en sentencia T-291 del 2020 así:

*“Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Asimismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral En efecto, teniendo en cuenta que mientras se resuelve la controversia la Administradora de Riesgos deberá pagar por concepto de incapacidad el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario hacer referencia a este último. En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, **el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización** en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario. Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por la accionada, concluye el despacho que la ARL cumplió con lo ordenado en la sentencia en comento, al proceder con el pago de las incapacidades generadas al actor, tal y como la misma parte accionante lo manifestó en su escrito de desacato y a este punto, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, se considera pertinente señalar que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00318-00
Accionante: Oscar Ovidio Betancur Gómez
Accionada: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y al escrito de incidente de desacato, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 29 de junio de 2021, en el sentido en que se procedió con el pago de las incapacidades allí ordenadas, incapacidades que fueron liquidadas según el porcentaje que estipula la normatividad vigente, por lo cual no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del segundo incidente de desacato promovido por ÓSCAR OVIDIO BETANCUR GÓMEZ con C.C.8.402.617, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00318-00
Accionante: Oscar Ovidio Betancur Gómez
Accionada: AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

Código de verificación:

7c9cb29aef353a615066cca56453f48ce533b9fb57529ce4247554a25a5939ac

Documento generado en 07/10/2021 03:28:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

